

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-00079
ACCIONANTE: JORGE LUIS MORALES TROCHA
ACCIONADA: SEGURIDAD PENZAR LTDA.

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JORGE LUIS MORALES TROCHA**, mayor de edad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SEGURIDAD PENZAR LTDA.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante citó como tal el derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 28 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante su ex empleador, sociedad aquí accionada, en el que solicitó la certificación laboral de que trata el art. 57-7 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual remitió al correo electrónico talentohumano@seguridadpenzar.com.

Refiere que no se ha dado respuesta a esa petición ni se le ha entregado la certificación laboral solicitada.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental invocado se ordene a la empresa accionada contestar de manera clara y de fondo la petición, entregando la certificación laboral solicitada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la accionadas a quien se le solicitó rendir informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** la acción de tutela, al considerar que se estructuró el fenómeno de temeridad por cuanto el actor suscitó la misma controversia en otra sede judicial (Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá) con sentencia favorable.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugna la decisión de primera instancia al considerar que no se presenta temeridad, toda vez que la petición que motivó esta nueva acción data del 28 de diciembre de 2021 en la que solicitó una certificación laboral, y el fallo de la primera tutela amparó la petición que había elevado ante la aquí accionada el 2 de diciembre de 2021 con otras solicitudes.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante por parte de la accionada ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que aquel elevó el 28 de diciembre de 2021 relacionada con la expedición de una certificación laboral o si como lo concluyó la primera instancia, se configura el fenómeno de la temeridad, decisión última con la que se encuentra en desacuerdo el accionante, por lo que impugnó.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la accionada, quien fue su empleador, que le dé respuesta al derecho de petición que le remitió el 28 de diciembre de 2021 al correo electrónico talentohumano@seguridadpenzar.com, en el que solicitó **“señora lorena buenas noches por favor me puede colaborar con la carta laboral y me la puede enviar al correo le agradezco”**.

La accionada al rendir el informe con ocasión de esta tutela manifestó ante la primera instancia que era cierto que el accionante había presentado el derecho de petición y que posteriormente presentó tutela que se tramitó ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en la cual se le resolvieron cada una de sus peticiones, entregándole lo que se encontraba en la empresa para su disposición, como contrato de trabajo, manual de funciones y reglamento interno de trabajo, por lo que estimó que se trataba de un hecho superado.

Señaló igualmente que la obligación fue cumplida entregándole la información solicitada como lo ordenó el Juez Sexto **“donde solicitó lo mismo que está solicitando ahora, la única diferencia es que como podrá observar el despacho, es que resume mediante el artículo 57 numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo. En los documentos entregados mediante el derecho de petición puede encontrar como lo indica el artículo “el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado” teniendo en cuenta que se le entregó el contrato laboral”**.

Revisado el plenario se llega a la conclusión que el fallo proferido por el citado Juzgado Sexto amparó el derecho de petición que el accionante elevó ante la accionada el 2 de diciembre de 2021 y no el que es materia de esta nueva tutela que alude al presentado el **28 de diciembre de 2021**, con finalidad distinta a aquel, como es la expedición de una certificación laboral, en tanto, que en aquella esta no fue solicitada, por lo que no había lugar a declarar la acción como temeraria como resolvió la primera instancia.

Tampoco hay lugar a declarar el hecho como superado como lo expuso la tutelada, en atención a que no acreditó haber dado respuesta al accionante a la petición del 28 de diciembre de 2021 en la que claramente pide la expedición de una certificación laboral, que a voces del art. 57-7 citado por la misma accionada, es obligación especial del empleador expedirla a la “expiración del contrato” cuando el trabajador lo solicite.

Ante esas circunstancias, el despacho encuentra en latente estado de vulneración el derecho de petición, toda vez que aún no le ha sido contestada la citada petición, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a ese pedimento elevado por el accionante.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **JORGE LUIS MORALES TROCHA** el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada **SEGURIDAD PENZAR LTDA.**, por ende, se **ORDENA** a esta accionada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento elevado por el accionante el 28 de diciembre de 2021 relacionado con la expedición de una certificación laboral.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530303f4b49beeb181fe79c51913e5b25ab7bdaa834340f04b6012604f554583**
Documento generado en 28/03/2022 06:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**